



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2025-045451
Bogotá D.C., 24 de julio de 2025 08:31

Radicado entrada
No. Expediente 35578/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de Ley No. 514 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se crea la Universidad Nacional del Catatumbo."

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de estudio de impacto fiscal elevada por los Honorables Representantes a la Cámara Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Edward Osorio Aguiar, César Cristian Gómez Castro, Jorge Méndez Hernández y Aníbal Gustavo Hoyos Franco y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta sus comentarios al texto definitivo aprobado en primer debate del proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo señalado en su artículo 1, tiene por objeto crear "(...) la Universidad Nacional del Catatumbo como ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo, con autonomía administrativa, académica, financiera y patrimonio propio, con capacidad de manejar y gestionar su presupuesto de conformidad con la normatividad vigente".²

Para el efecto, la iniciativa regula diferentes aspectos, de los cuales, se destaca los siguientes:

- (i) Establece el domicilio, misión, visión y objetivos de la Universidad Nacional de Catatumbo.
- (ii) Señala que la institución contará con al menos los siguientes órganos de dirección y gobierno, a. Consejo Superior Universitario, b. Consejo Académico, c. Rectoría, d. Comité consultivo Barí, y e. Comité Consultivo Comunitaria.
- (iii) Dispone que los ingresos y el patrimonio de la Universidad Nacional del Catatumbo, estarán constituidos por las partidas definidas en la Ley 30 de 1992, especificando las siguientes: I. las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal; II. los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como los frutos y rendimientos; III. las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos; y, IV. los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.
- (iv) Indica que el presupuesto deberá sujetarse, en el marco de su autonomía, a las normas que desarrolle en el marco de la Ley 30 de 1992, sus estatutos y los principios que establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Gaceta del Congreso de la República No. 1104 de 2025. Página 23.



1WXT d8Ra C0lw QbtO JZa TZIO FXw=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

- (v) Determina que la elaboración del presupuesto atenderá los principios de planeación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización e inembargabilidad y, por lo tanto, no podrán incluirse partidas de ingresos inciertos que provengan en operaciones de crédito no aprobadas definitivamente

En cuanto a lo dispuesto en el numeral I) del artículo 6 sobre *Ingresos y Patrimonio*, se observa que se establece como fuente de financiación de la Universidad Nacional del Catatumbo "I. *las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal*". Al respecto, se considera que se consolida una nueva responsabilidad para las entidades territoriales, respecto de esta nueva IES, teniendo en cuenta que ellas concurren en la financiación de las universidades nacionales, departamentales y municipales oficiales. En consecuencia, es importante mencionar que la omisión de fuentes de financiamiento concretas podría obligar a las entidades territoriales a acudir a sus ingresos corrientes de libre destinación, desembocando, de una parte, en el incumplimiento de la obligación por ausencia de recursos, o de otra, en un desbordamiento de sus gastos de funcionamiento que consecuentemente devenga en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000³, y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999⁴.

Así las cosas, el cumplimiento de esta responsabilidad estaría supeditado a la capacidad financiera de las entidades territoriales, como es el caso es el caso del municipio de Ocaña que recientemente suscribió acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999. En este sentido, es preciso mencionar que, las entidades territoriales concurrirán en la financiación de la nueva institución conforme su disponibilidad presupuestal de acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992.

Respecto de la puesta en marcha de la Universidad Nacional del Catatumbo, esta cartera encuentra que en la exposición de motivos se ha precisado que la construcción de la infraestructura ya se está desarrollando gracias a una inversión de **\$39 mil millones** de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, de manera que su ejecución no implicaría erogaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, motivo por el que esta Cartera ministerial no tendría objeciones al respecto.

Ahora bien, en cuanto a los recursos periódicos para su funcionamiento se precisa que estos tendrían que ser priorizados e incluidos por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) como cabeza del Sector dentro de sus techos de gasto correspondientes. Para el efecto, se debe dar aplicación al artículo 86 de la Ley 30 de 1992⁵, que señala: "[l]os presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993."

³ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

⁴ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

⁵ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.



Continuación oficio

Al respecto, según las estimaciones contenidas en la tabla 4 del acápite de IX. Impacto Fiscal contenida en el informe de ponencia para primer debate⁶ del proyecto de Ley del asunto, para la vigencia 2025, se calcula que los recursos a transferir en virtud del artículo previamente señalado ascenderían a **\$12,8 mil millones**. A su vez, de acuerdo con las estimaciones del MEN, incluidas en las tablas 5 y 6 del acápite de IX. Impacto Fiscal contenida en el informe de ponencia para primer debate⁷, frente a los gastos de inversión, los mismos ascenderían a **\$432 millones**, para 2025, en ambos casos indexados para las siguientes vigencias con un supuesto de IPC promedio del 3%.

De esta manera, este Ministerio reitera que la implementación y ejecución periódica de lo previsto en el proyecto de ley requerirá de la priorización e inclusión de los recursos correspondientes en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Educación.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con las iniciativas de otras entidades del Gobierno nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario General de la Cámara de Representantes

Revisó: Camilo Gutierrez

Revisó: María Camila Pérez Medina

Elaboró: Sonia Ibagón Ávila

⁶ Gaceta del Congreso No. 906 de fecha 9 de junio de 2025 - <https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/14409/906/25.pdf>

⁷ Ibidem.

Firmado digitalmente por: CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

